

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD
Demandada: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado: 2019-00095

Se toma nota que la ejecutada dentro del término concedido para ello contestó la demanda y formuló excepciones, escrito en el que hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones (numeral 2º art. 96 del C.G.P.).

Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado del escrito exceptivo, según da cuenta el correo electrónico del 29 de octubre de 2020.

ABRESE A PRUEBAS el presente proceso con fundamento en el parágrafo del art. 372 del C.G.P, decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente que fueron relacionados en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho pueden ser estimadas (ver folios 169 cd-1, tomo IV).

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

2.- TESTIMONIO:

Se **NIEGA** el testimonio de NANCY OSIRIS GARCIA TORRES, por ser una prueba manifiestamente inútil (art. 168 del C.G.P.), ello teniendo en cuenta que este despacho considera que con la prueba documental aportada al plenario es suficiente para resolver las excepciones de mérito formuladas en el presente asunto.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se **NIEGA** el interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces de la demandante, por ser una prueba manifiestamente inútil (art. 168 del C.G.P.), por el mismo argumento del número anterior, al

considerar el despacho que con la prueba documental aportada al plenario es suficiente para resolver la excepción de mérito formulada en el sub-lite.

Toda vez que no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2° del C.G.P., se dictará la sentencia anticipada en forma escrita.

En firme el presente proveído, secretaría haga ingreso del expediente al Despacho en la lista del artículo 120 del C.G.P.

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b397efc2cc0f355144d81a5bb22b958b80d7b608d1a7f42229be27eb2d20c1a1

Documento generado en 19/02/2021 06:06:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>